



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TEECH/JDC/023/2022.

Parte Actora: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**¹, quien se ostenta
como Presidenta Municipal de
Catazajá, Chiapas.

Autoridades Responsables:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a **veintisiete** de mayo de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la Ciudadanía
TEECH/JDC/023/2022, promovido por **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**, quien se ostenta con la calidad de Presidenta
Municipal de Catazajá, Chiapas, en contra de la resolución emitida el
cinco de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,
dentro del expediente IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, en la que
se le declaró administrativamente responsable por Violencia Política
en Razón de Género, en agravio de la ciudadana Marcela Avendaño
Gallegos.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós)

a) Presentación de denuncia. Mediante escrito de once de febrero, la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá, Chiapas, presentó denuncia ante el IEPC, en contra de la Presidenta Municipal del referido municipio, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por violencia política en razón de género; escrito de denuncia que fue recibido por dicha autoridad administrativa, el veinticuatro de febrero.

b) Inicio de investigación preliminar y apertura del Cuaderno de Antecedentes. El veinticinco de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, acordó el inicio de investigación preliminar y la apertura del Cuaderno de Antecedentes: IEPC/CA-VPRG/MAG/010/2022, en el que se ordenó se realizaran las siguientes diligencias:

- Mediante oficio, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, a fin de que mediante acta de fe de hechos, verificara el contenido de las siguientes páginas de internet:
<https://www.catazajá.gob.mx/gobierno/presidente>;
<https://www.catazajá.gob.mx/gobierno/cabildo>
- Mediante memorándum, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, a efecto de que informara cómo quedó integrado el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; asimismo, para que remitiera copias certificadas de las



constancias de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**;

- Mediante memorándum, se solicitó a la Unidad de oficialía Electoral del IEPC, a efecto de que remitiera copia certificada del Acta Circunstanciada de fe de hechos número: IEPC/SE/UTOE/L/674/2021;
- Mediante oficio, se solicitó a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, a efecto de que: informara si la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, ostenta el cargo de regidora por el principio de representación proporcional en dicho ayuntamiento; remitiera copias certificadas del acuse de recibido del oficio de fecha once de febrero de dos mil veintidós, signado por la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos; remitiera copias certificadas de las notificaciones realizadas a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, respecto de las convocatorias para todas las sesiones, ordinarias y extraordinarias, del cabildo municipal, correspondiente a la administración 2021-2024; remitiera copias certificadas del listado y fechas de las sesiones, ordinarias y extraordinarias, del cabildo municipal, correspondiente a la administración 2021-2024; y, para que remitiera copias certificadas del oficio de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, signado por las ciudadanas Marcela Avendaño Gallegos, Martha Patricia Carrillo Cruz y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

c) Cierre de investigación preliminar. Una vez realizadas las diligencias antes precisadas, el once de marzo, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, declaró agotada la investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes antes citado.

d) Inicio, radicación y admisión del Procedimiento Especial Sancionador. El catorce de marzo, la secretaria ejecutiva del IEPC, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio, radicación y admisión del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, en contra de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, por hechos que podrían constituir Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de género.

e) Adopción de medidas cautelares. El mismo catorce de marzo, la secretaria ejecutiva del IEPC, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, decretó medidas cautelares a favor de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, a efecto de lo siguiente:

- Ordenar a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a que incluyera en la página electrónica del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, como Regidora Plurinominal del citado ayuntamiento; y,
- Ordenar a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, para que notifique de manera personal y por escrito, la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias, que llevara a cabo el cabildo de dicho ayuntamiento.

f) Contestación a la denuncia. Mediante escrito de diecisiete de marzo y recibido el mismo día por la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, por violencia política en razón de género; contestación que fue acordada a favor, el veinte de marzo siguiente.



g) Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022.

h) Cierre de instrucción. El treinta y uno de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, decretó el cierre de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador antes mencionado.

i) Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El cinco de abril, el Consejo General del IEPC, aprobó la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, determinando imponer sanción a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por violencia política en razón de género, cometido en agravio de Marcela Avendaño Gallegos.

2. Interposición del medio de impugnación.

a) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación antes referida, mediante escrito de trece de abril, la hoy accionante interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad responsable; escrito que fue recibido el mismo día por la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados; una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna, como tercero interesado.**

3. Trámite Jurisdiccional. El dieciocho de abril, se recibió vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose así, el Cuaderno de Antecedente TEECH/SG/CA-083/2022.

a) Integración de expediente y turno. El veintidós de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación; en consecuencia, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/023/2022 y, por cuestión de turno, ordenó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Acuerdo de Radicación. El mismo veintidós de abril, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/310/2022, a través de cual fue remitido a su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía; en esa misma fecha, lo radicó con el número de expediente TEECH/JDC/023/2022, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

c) Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de abril, la Magistrada instructora tuvo por admitido el medio de impugnación, al verificar que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la misma fecha, se admitió y se desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.



d) Cierre de instrucción. En auto de veintisiete de mayo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadana y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, aduciendo, entre otras cosas, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución en el que se le tuvo por acreditada la conducta consistente en violencia política en razón de género en agravio de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad; esto, se corrobora con la razón de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable durante el trámite administrativo que le dio al medio de impugnación que hoy se resuelve.²

Cuarta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen

² La razón obra a foja 063 del expediente.



impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, se advierte que del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, ésta no hace valer ninguna causal de improcedencia; y, este órgano colegiado, tampoco advierte alguna que impida analizar el fondo del asunto. Por lo tanto, lo procedente es analizar la cuestión planteada por la accionante, ya que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad como se indica en seguida.

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El Recurso de Apelación se considera que fue interpuesto de manera oportuna, ya que en el escrito de presentación del medio de impugnación, obra el sello de recibido por la autoridad responsable, fechado el día trece de abril de dos mil veintidós³, mientras que el acto reclamado, según las copias certificadas contenidas en los anexos remitidos por la autoridad responsable, fue notificado vía correo electrónico el siete de abril del mismo año⁴; en consecuencia, debe tenerse por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que nos ocupa, ya que fue presentado dentro del término de cuatro días que marca la ley.

c) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) Legitimación. El juicio es promovido por la ciudadana que resultó administrativamente responsable en el procedimiento especial sancionador de donde emana la resolución impugnada; por lo tanto, al ser parte en sede administrativa, se considera que cuenta con legitimación para recurrir el acto que reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente en sede administrativa, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio

³ Visible en la foja 022 del expediente.

⁴ Según se advierte de la foja 0511 y 0513 de los anexos remitidos por la autoridad responsable.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Pretensión

La pretensión de la accionante es que se revoque la resolución impugnada, ya que considera que fue emitida con falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación; además, de que, desde su perspectiva, la responsable no valoró debidamente las pruebas al determinar que se configura la conducta que le imputaron, consistente en violencia política en razón de género.

Causa de pedir y agravios

Su causa de pedir, la hace depender de la expresión de los agravios que se sintetizan a continuación.

- a) Señala que, sin fundamentación y motivación previa, la responsable determinó que el asunto se analizaría bajo la perspectiva de género, ya que, si bien, existe una metodología conferida a las autoridades jurisdiccionales para juzgar con perspectiva de género, dicha obligación exige a quienes imparten justicia, a que actúen conforme a los seis pasos mencionados en la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; elementos que, en su criterio, no fueron atendidos por la responsable.
- b) Que la responsable omitió atender las razones de derecho, dispuestas en los artículos 57 y 80, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; al respecto, sostiene que la responsable fue omisa en atender lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 50, 57 y 80, de la Ley antes citada, de los cuales se advierte que las notificaciones de las sesiones

de cabildo, el resguardo y manejo de la documentación, así como la certificación de los mismos, corresponde al secretario municipal; y, que por tanto, la responsable debió tener por desacreditada las conductas que indebidamente le atribuyen.

- c) Que la responsable fue omisa en valorar debidamente el acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por el que se celebró sesión de cabildo, en el que se acordó que las notificaciones de las sesiones se realizaría por WhatsApp; al respecto, sostiene que, fue indebido que la responsable demeritara valor probatorio a dicho acuerdo, con el argumento de que las notificaciones siempre deben contar con las formalidades de ley, ya que considera que el propio Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contemplan la modalidad de notificaciones electrónicas.
- d) Asimismo, alega que fue indebido que se tuvieran por acreditados los hechos atribuidos a su persona, otorgando la razón a la denunciante basado en que, ésta no fue convocada a las sesiones de cabildo por falta de entrega física de la convocatoria, ya que, en su opinión, la falta de la entrega física de una o dos convocatoria, no supone por sí solo, que se deba a una obstaculización del derecho a ejercer el cargo por razones de género; asimismo, refiere que la responsable debió observar que del escrito de contestación a la queja, expuso que los documentos a los que refiere la denunciante, son del conocimiento público, ubicados en la página del Ayuntamiento, a través del portal <https://www.catazaja.gob.mx/>, por lo que al ser del conocimiento y alcance de los ciudadanos, adquieren la calidad de hecho notorio, resultando innecesaria la



exigencia de la entrega de dicha documentación de manera física.

- e) Que la responsable fue omisa en valorar que la denunciante realizó manifestaciones incongruentes respecto a la supuesta falta de notificación así como a la supuesta obstaculización de su derecho a ejercer el cargo, pues a su consideración resulta inverosímil que no se le notificara pero sí asistiera a las sesiones de cabildo.
- f) Sostiene que, para tener por acreditada la violencia política en razón de género por supuesta falta de notificación y entrega incompleta de la documentación para integrar las sesiones, la responsable pasó por alto que las pruebas que ofreció y que le fue desestimada, consistente en las actas de sesiones de cabildo y sus respectivas convocatorias, fueron las mismas que ofreció en USB y las que le fueron requeridas en copias certificadas; de ahí que considera que la responsable incurrió en omisión al no valorar la totalidad de las pruebas que ofreció.
- g) Que la responsable, indebidamente tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, por exclusión de la denunciante en la página electrónica del Ayuntamiento, ya que pasó por alto que del acta de fe de hechos ofrecida por la propia denunciante, se advierte que no aparecen más de un miembro del cabildo municipal, lo que no implica por sí solo que se trate de una exclusión o falta de reconocimiento como miembro del cabildo por razón de género.
- h) Finalmente, en cuanto a la violencia política en razón de género por malos tratos en contra de la denunciante, alega que, indebidamente fue acreditada por la responsable con el argumento de que no desacreditó esos hechos. No

obstante, refiere que la responsable no realizó un análisis previo para determinar que las manifestaciones aludidas por la denunciante, no configuran violencia política en razón de género, además, de que para acreditar esos hechos, la responsable únicamente se basó en el dicho de la denunciante.

Método de estudio

De la exposición de la síntesis de los agravios antes precisados, se advierte que, todo lo alegado por la accionante, pueden ser agrupados en los siguientes tópicos: **Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad; y, omisión e indebida valoración probatoria.**

En lo relativo a falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, se agrupan los agravios señalados con los incisos **a), b), d), e) y h)**; y, los señalados con los incisos **c), f) y g)**, se agrupan en lo relativo a la temática de valoración probatoria.

En consecuencia, los agravios del accionante serán analizados de manera conjunta, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en perjuicio de la hoy accionante, sino la falta de estudio de alguno de ellos; en este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

⁵ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Séptima. Estudio de fondo

a) Marco normativo

Previo al resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario exponer el marco normativo con relación a la violencia política en razón de género, por ser este el tópico central de la materia de estudio en cuanto al fondo se refiere; asimismo, el marco normativo que regula los principios de exhaustividad y congruencia, al tenor del cual deben ser emitidas todas las decisiones que impliquen la resolución de una controversia jurídica.

1. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva, expresamente, de las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos, contenidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad con los artículos 1o y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La violencia en general en contra de las mujeres y, en específico la violencia que sucede en el contexto político, constituye una forma de discriminación marcado por estereotipo de género, el cual no debe tolerarse bajo ninguna circunstancia. Las mujeres, constituyen un grupo de la sociedad que históricamente han sido marginadas en el

ejercicio de sus derechos y, de forma aún más marcada, cuando estos derechos pretenden ejercerse en el ámbito político electoral.

Por ello, cuando se denuncian hechos que pudieran significar cualquier ataque al ejercicio de los derechos de las mujeres, debe repasarse el marco normativo que las protege, con el fin de evitar, sancionar y, en su caso, remediar cualquier ataque que implique un menoscabo en sus derechos, sobre todo, porque es importante identificar de manera correcta el derecho lesionado, el tipo de lesión — que puede ser físico o emocional —, la intensidad de la lesión o puesta en peligro, así como para tener un panorama más amplio para poder identificar todos y cada uno de los elementos que contribuyen a violentarlas; esto es, tener la posibilidad de identificar cualquier circunstancias que, basado en estereotipos de género, contribuyen a causar un daño a las mujeres por su condición de mujer.

Así, podemos citar el artículo 1o, de la Constitución Política General, el cual señala que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, en el párrafo quinto establece que se prohíbe la discriminación, entre otros supuestos, por cuestión de género. Este precepto constitucional, constituye el primer indicador de los derechos de igualdad y no discriminación del que deben gozar todas las personas a nivel nacional.

A mayor precisión, también resalta el contenido del artículo 4o, de la misma Constitución, el cual señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; en este tenor, resulta evidente que desde el ámbito interno, el Estado Mexicano está obligado a prevenir, investigar y sancionar, cualquier hecho que implique el menoscabo del derecho de igualdad de las mujeres cuando ésta se encuentra



en ejercicio de algún derecho político o bajo cualquier otra circunstancia.

Ahora bien, a nivel internacional, el Estado también está obligado a hacer frente las situaciones que implique cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; en efecto, los artículos 4o y 7o, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”) señalan:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o

- para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
 - h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Por otra parte, la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras cosas, recomienda a los Estado partes, adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole, necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia.

A nivel legal, tenemos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde tenemos que, en su artículo 20Bis, define a la violencia política en contra de las mujeres, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Asimismo, dicho precepto legal señala que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**



El precepto antes señalado, ha sido interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, quien ha sustentado que para que se constituya violencia política en razón de género, es necesario reunir los siguientes elementos:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Del marco normativo expuesto, es evidente que existe todo un entramado jurídico normativo que sirve como herramienta para juzgar y determinar las consecuencia en los casos en que se denuncie cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; además, este tipo de cuestiones deben considerarse de interés público y, por tanto, las autoridades deben realizar un análisis de todos los hechos y demás circunstancias que rodeen al caso, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

⁶ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho

Ahora bien, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por algún elemento estereotipado por cuestión de género.

2. Deber de juzgar con perspectiva de género

Cuando se trata de juzgar un asunto en el que está inmerso posible violencia política en contra de las mujeres, es obligación de las autoridades resolverlos con perspectiva de género.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado una metodología⁷ que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas. No obstante, debe precisarse que, a criterio de este Tribunal Electoral, esta metodología constituye un parámetro mínimo a partir del cual, las autoridades electorales pueden identificar los elementos que constituyen violencia política en razón de género; empero, también pueden apoyarse de otros criterios o herramientas, dependiendo de las circunstancias que rodeen al caso.

⁷ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.



La metodología, desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene seis pasos que las y los operadores de justicia deben seguir, siendo las siguientes⁸:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas);
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

⁸ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

En este sentido, cuando los Órganos Jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de Violencia Política en Razón de Género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial, radica solamente en poner en evidencia dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no, que sea revisado por alguna autoridad administrativa o electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Así, juzgar con perspectiva de género, significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se puede tomar como referencia, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano- necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado o los hechos denunciados, afecte desproporcionadamente a las mujeres⁹.

Todo lo anterior, constituye las bases para juzgar un asunto con perspectiva de género cuando implica posible violación de derechos fundamentales de las mujeres; esto, significa que los órganos jurisdiccionales u otra autoridad administrativa que deba resolver un

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.



asunto de esta naturaleza, no está obligada a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora, ni que se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución¹⁰. Así, en el análisis del presente asunto, con el fin de emitir una resolución ajustada a derecho, se analizará todo el contexto en que está circunscrita la controversia desde su origen.

3. Deber de fundar y motivar las resoluciones

Ahora bien, como la parte actora hace valer como agravio indebida fundamentación y motivación, es necesario precisar el marco normativo correspondiente.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

¹⁰ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52¹¹, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre

¹¹ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

b) Caso concreto

Las circunstancias fácticas que rodean al caso son las siguientes:

- Mediante escrito de once de febrero, la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá, Chiapas, presentó denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la Presidenta Municipal del referido municipio, por violencia política en razón de género.
- Los hechos narrados por la referida denunciante consistieron en lo siguiente:

“Desde el día que inicio mi período como regidora plurinominal en el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, he recibido un trato discriminatorio por parte de Ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, esto en virtud que me proporciona información incompleta que inducen al incorrecto ejercicio de mis atribuciones como regidora esto es así por ante la falta de invitación y de notificaciones oficiales para convocarme a sesión de cabildo así como la falta de documentos que integran las mismas sesiones, vulneran mi derecho Político Electoral de ser Votada, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular configurando con ello Violencia Política en Razón de Género hacia mi persona. De igual forma se me denigra como mujer y regidora excluyéndome de la página oficial del ayuntamiento de catazajá, Chiapas, página en la que se da a conocer a la ciudadanía la integración del cabildo municipal para el periodo 2021-2024, donde se puede apreciar no aparezco con lo que se llega a la conclusión que no se me reconoce como regidora del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, impidiéndoseme desarrollar correctamente las funciones inherentes a mi cargo pues ante la perspectiva ciudadana no soy una integrante del cabildo municipal lo que genera un impacto negativo hacia mi persona toda vez que yo y mi familia somos víctimas de burlas porque no aparezco como regidora aunado que en los eventos públicos que asisto no se me reconoce con la calidad de regidopra del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

En ese mismo orden de ideas se denuncian los malos tratos que recibo por parte de la Ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas por

exigirles mis derechos como regidora plurinominal menospreciando mi capacidad de ocupar el cargo que ostento manifestando que ella es la presidenta municipal y las cosas se hacen como ella quiere y que si no me gustan renuncie aunado que ya ha intentado destituirme discurso de odio y estereotipos de género que atacan mi integridad y mis derechos políticos electorales además que me impide desarrollar las funciones inherentes a mi cargo teniendo como impacto de Violencia Psicológica hacia mi persona en virtud que no estoy tranquila a la hora de asistir a las instalaciones del ayuntamiento porque no sé si ese día que llegue seré destituida como regidora por el cabildo tal y como me amenaza la presidenta municipal.”¹²

- Lo anterior derivó el inicio del procedimiento especial sancionador, en donde previo a otorgar el derecho de audiencia a la parte denunciada, la autoridad responsable emitió resolución en el sentido de tener por acreditada la Violencia Política en Razón de Género; en dicha resolución, se advierte que la responsable dividió el estudio de la queja en tres apartados:

El primero, lo denominó **“FALTA DE INVITACIÓN Y NOTIFICACIONES A SESIONES”**. En este apartado, se ocupó de analizar si se acredita los hechos denunciados con relación a falta de notificación a las sesiones del cabildo municipal, como lo había narrado la denunciante; por lo que al estudiar esta parte de la queja, la responsable consideró lo siguiente:

- a) Que la persona denunciada debió desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la acusación, lo que en el caso, ocurrió de manera parcial, ya que al ser requerida para que exhibiera la documentación que acreditara la notificación de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo municipal de Catazajá, Chiapas, no acreditó haber convocado a la quejosa para que asistiera a las sesiones: tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima extraordinarias; llevadas a cabo, los

¹² Los hechos narrados por la actora, puede ser corroborado en la foja 005 de los anexos remitidos por la autoridad responsable.



días veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dieciocho de enero de dos mil veintidós, veinticinco de enero de dos mil veintidós, catorce de febrero de dos mil veintidós, y once de marzo del presente año, respectivamente.

- b) Que lo anterior, fueron las conductas que se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo público a la denunciante y, con las cuales, se acredita la infracción de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- c) Asimismo, argumentó que, si bien, la denunciante no destinó lugar para que le hicieran las notificaciones a las sesiones, advirtió del acta número HAMP/SM/0001/2021, correspondiente a la primera sesión ordinaria del cabildo municipal de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, que las convocatorias a las sesiones se hicieran vía WhatsApp; y, que respecto de ello, nada dijo la denunciante el día de la sesión en el que sí estuvo presente. No obstante, consideró que la denunciada no acreditó haber convocado a la quejosa a las sesiones antes señaladas, ni de manera personal en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal, ni vía WhatsApp conforme a lo que habían acordado.

En el segundo apartado, que la responsable denominó **“EXCLUSIÓN DE LA QUEJOSA DE LA PÁGINA DEL AYUNTAMIENTO DE CATAZAJÁ, CHIAPAS”**, la responsable consideró:

- a) Que mediante acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/0207/2022, se tiene por acreditada los hechos denunciados por la quejosa, consistente en discriminación por exclusión de la página del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, ya que dicha prueba documental pública se

le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 328 y 338, párrafo primero, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

- b) Citando parte de las expresiones de defensa por parte de la denunciada, argumenta que el artículo 57, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, regula como una de las obligaciones de los Presidentes Municipales, el Vigilar y proveer el buen funcionamiento de la administración pública municipal, por lo cual, la denunciada no puede manifestar que la situación consistente en la exclusión de la quejosa de la página electrónica del Ayuntamiento, se encuentra fuera de su alcance. Además, precisó la responsable que, el artículo 58, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal, se encuentra obligada a hacer pública la información relativa a las atribuciones del Ayuntamiento, así como su integración completa.

En el tercer apartado, que la responsable denominó “**MALOS TRATOS OCACIONANDO VIOLENCIA PSICOLOGICA, FALTA DE RECURSOS Y MATERIALES**”, consideró lo siguiente:

- a) Que en los casos de Violencia Política por Razón de Género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad y constituye una prueba fundamental sobre los hechos, ya que este tipo de conducta tiene lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentra la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal, el dicho de la víctima.



- b) Que al tomar en consideración la reversión de la carga de la prueba, advirtió que la parte denunciada no desvirtuó lo manifestado por la parte quejosa, ya que no aportó prueba alguna para desvirtuar lo aludido por la quejosa; por lo que al tener como base principal el dicho de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, tuvo por acreditada la conducta infractora motivo de estudio.

Finalmente, en la resolución se advierte que, después de estudiar en lo individual cada una de las conductas denunciadas, también las valoró en forma conjunta, llegando a la conclusión de que se acredita Violencia Política en Razón de Género, al determinar, entre otros elementos, que:

- Las conductas se desplegaron en el marco del derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de desempeñar un cargo público;
- Se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo público;
- Obstaculizaron el efectivo ejercicio de la función pública;
- Constituyeron agresiones que afectaron la esfera jurídica de la parte quejosa.

c) Calificación de los agravios

Habiendo expuesto las circunstancias fácticas que rodean al caso que hoy se resuelve, ahora corresponde calificar los agravios que hace valer la accionante en contra de la resolución, cuya síntesis se ha expuesto en el apartado anterior.

En este sentido, a criterio de quienes hoy resuelven, se estiman **infundados** los agravios que la recurrente hace valer, por las razones que enseguida se indican.

Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad

Como se señaló en la metodología de estudio precisado en líneas precedentes, en los agravios señalados con los incisos **a), b), d), e) y h)**, mismos que se analizan de manera conjunta, la accionante alega que la responsable incurrió en falta de fundamentación, motivación y exhaustividad; estos agravios se estiman **infundados**.

Para comprender la decisión, primeramente debe precisarse parte de lo que la actora alega:

Señala que la autoridad responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación, debido a que determinó que sí se acredita la Violencia Política en Razón de Género, sin que haya actuado conforme a la metodología diseñada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Es decir, desde la perspectiva de la accionante, la responsable no juzgó el asunto con perspectiva de género, porque no acató los seis pasos señalados en la jurisprudencia antes citada.

Este agravio se estima que es **infundado** porque del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la responsable sí analizó el asunto con perspectiva de género, no solo con base a la metodología señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también, con base al marco normativo que regula la Violencia Política en Razón de Género, así como diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, desde el considerando III, de la resolución cuestionada, la autoridad responsable hizo la exposición del marco normativo que



ayudaría a una mejor claridad y entendimiento de la resolución; así, destacó los preceptos legales que ayudan a comprender y entender qué es la Violencia Política en Razón de Género, señaló el contexto o las circunstancias en que este fenómeno social puede presentarse; en este tenor, destaca, por ejemplo, la cita de los artículos 20Bis y 20Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 47, 49, 52 y 52Bis, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas; y, diversas disposiciones del Reglamento Para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Asimismo, se advierte que, en el considerando VI, la responsable argumentó que en todos los casos que se alegue Violencia Política en Razón de Género, al ser una cuestión de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios con el fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; es decir, a lo que se refiere la responsable, es que, en tratándose de asuntos en los que esté implícito posible violencia política en contra de las mujeres, las autoridades no deben supeditar su análisis y resolución, únicamente a lo que aleguen las partes, dado que tienen la obligación de evitar la afectación de derechos políticos electorales de la ciudadanía.

De igual manera, la responsable sostuvo que, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama, constituyen o no, Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género. Esto es, para la responsable, deben tomarse en cuenta los parámetros que se han fijado a nivel jurisprudencial para

identificar a partir de elementos objetivos y subjetivos, si en un determinado asunto, existe violencia política por razón de género.

Todo lo hasta aquí expuesto, permiten concluir que la autoridad responsable sí juzgó con perspectiva de género el asunto que fue puesto a su consideración y, por ende, se estima que la resolución impugnada está ajustada a derecho en cuanto a una debida fundamentación y motivación.

No obstante, la actora alega que la responsable no acató los seis elementos que constituyen la metodología para juzgar con perspectiva de género y, por ello, considera que la responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación; tal afirmación es errónea porque, como ya se señaló, la responsable emitió la determinación, a partir de la exposición del marco normativo pertinente y de distintos parámetros contenidos en diversos criterios jurisprudenciales que le ayudaron a identificar los elementos que constituyen Violencia Política en Razón de Género cometido por la hoy accionante.

Asimismo, resulta equívoco el hecho de que la actora señale que la responsable no aplicó debidamente la metodología señalada en la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, toda vez que, a criterio de quienes hoy resuelven, dicha metodología constituye un parámetro mínimo, a partir del cual, las autoridades pueden apoyarse para juzgar un asunto con perspectiva de género; empero, ello no implica que, conforme a las particularidades de cada caso, no puedan apoyarse de otras herramientas; de ahí que su alegato en este sentido, sea infundado.

Falta de exhaustividad



Siguiendo con el estudio de los agravios que quedaron agrupados en este apartado, la accionante también alega que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, debido a que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, por falta de notificaciones a las sesiones de cabildo municipal y por malos tratos a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, sin tomar en cuenta:

- Que de conformidad con los artículos 57 y 80, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, las notificaciones de las sesiones de cabildo, el resguardo y manejo de la documentación, así como la certificación de los mismos, corresponde al secretario municipal (**agravio b**);
- Que se celebró sesión de cabildo, en el que se acordó que las notificaciones de las sesiones se realizaría por WhatsApp (**agravio d**);
- Que resulta inverosímil que no se le notificara pero sí asistiera a las sesiones de cabildo (**agravio e**);
- Que las manifestaciones de malos tratos, aducidos por la denunciante, no configuran violencia política en razón de género, además, de que para acreditar esos hechos, la responsable únicamente se basó en el dicho de la misma (**agravio h**).

Pues bien, en cuanto al **agravio b**, resulta **infundado**, porque de los propios preceptos legales señalados por la accionante, se advierte que, si bien, corresponde al Secretario Municipal, entre otras cosas, comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; ello, no implica eximir de las obligaciones que a su vez, corresponden al Presidente Municipal, entre otros, la de vigilar y

proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

De ahí que, no le asiste razón alguna a la enjuiciante al referir que la responsable no tomó en cuenta que las notificaciones a las sesiones de cabildo, corresponden al Secretario Municipal, ya que, en todo caso, también el Presidente Municipal es responsable del buen funcionamiento de la administración pública municipal.

Ahora, por lo que hace al agravio en el que alega que la responsable no tomó en cuenta que las convocatorias a las sesiones de cabildo se realizaría por WhatsApp, es **infundado**, ya que en el considerando V, de la resolución impugnada, se advierte que, para tener por acreditado los hechos consistente en falta de notificación a las sesiones de cabildo municipal, denunciada por la quejosa en sede administrativa, la responsable tomó en cuenta el Acta número HAMP/SM/0001/2021, respecto de la primera sesión celebrada por el cabildo municipal de Catazajá, Chiapas, ofrecida como prueba por la propia actora, en la que se acordó, entre otras cosas, que las notificaciones de las convocatorias a las sesiones de cabildo, podrían hacerse mediante la aplicación WhatsApp.

En efecto, del acta antes señalada, la responsable advirtió que la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de regidora plurinominal, no había señalado domicilio para ser notificada de las sesiones de cabildo; empero, que tampoco dijo nada respecto a que las notificaciones a las sesiones se hicieran vía WhatsApp (como se acordó en dicha acta); esto significa que la responsable sí tomo en cuenta y advirtió, que en la primera sesión de cabildo municipal, los integrantes del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, acordaron que las notificaciones de cabildo municipal se llevarían a cabo de manera



electrónica; de ahí que no asista razón a la promovente, al referir que tal circunstancia no fue tomada en cuenta en la resolución.

Además, lo infundado del agravio obedece a que, la responsable tuvo por acreditada la conducta, no porque se haya realizado una notificación ilegal, como erróneamente lo pretende hacer creer la accionante, sino porque no se acreditó haberse convocado a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, a las sesiones: tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, extraordinarias, llevadas a cabo los días veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dieciocho de enero de dos mil veintidós, veinticinco de enero de dos mil veintidós, catorce de febrero de dos mil veintidós, y once de marzo del presente año, respectivamente. Es decir, la responsable consideró que la recurrente no acreditó que haya notificado a la denunciante a las sesiones antes señaladas, empero para ello, sí valoró todas y cada una de las pruebas con las que pretendió acreditar haber notificado y llevado a cabo las sesiones de cabildo, incluso, las que se notificaron vía WhatsApp, de ahí que, no exista la falta de exhaustividad que se alega en el presente medio de impugnación.

La misma suerte le sigue el agravio e), en el que la accionante señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta la inverosimilitud del dicho de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos al denunciar falta de notificación a las sesiones de cabildo, cuando sí asistió a las mismas; lo infundado de este agravio, se debe a que la responsable valoró de manera exhaustiva los elementos de pruebas que se allegó al procedimiento, de los cuales advirtió que la ciudadana antes mencionada, no fue notificada por ningún medio, de las sesiones de cabildo que se llevaron a cabo los días veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dieciocho de enero de dos mil veintidós, veinticinco de enero de dos mil veintidós, catorce de febrero de dos mil veintidós, y once de marzo del presente año.

Aunado a lo anterior, de la resolución impugnada se advierte un cuadro comparativo en el que la responsable destaca las sesiones a las que sí asistió la ciudadana antes mencionada y sí se le notificó; asimismo, destacó los días que, sin haber sido notificada, asistió a las sesiones; empero, argumento que, por lo que hace a las sesiones llevadas a cabo en los días antes precisados, la denunciada no acreditó haberla notificado en forma personal o que se le haya hecho de su conocimiento vía WhatsApp, como lo habían acordado; de ahí que se considere como infundado el argumento en el sentido que la responsable no tomó en cuenta lo inverosímil de la denuncia de la quejosa en sede administrativa.

Ahora bien, en cuanto al agravio señalado con el inciso **h)**, también se califica como infundado, por lo siguiente:

Del análisis al agravio en estudio, se advierte que, para la hoy accionante, las expresiones en el que se le señala haber referido a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, **“que es ella la presidenta municipal y que las cosas se hacen como ella quiere y si no le gusta que renuncie”**, no constituyen Violencia Política en Razón de Género, pues, desde su perspectiva, no se advierte que dichas expresiones se realizaran discriminadamente por su condición sexo genérica. Asimismo, refiere que, la responsable debió observar que, como funcionarios públicos, están sujetos a la crítica de su ejercicio.

Asimismo, alega que fue desproporcionado que le atribuyeran la carga de la prueba, puesto que el hecho denunciado no existió y, por ende, su propia inexistencia hace imposible el comprobar que no se realizaron.

Por otro lado, refiere que la responsable debió advertir que, si bien, el dicho de la denunciante tiene cierto peso, para que pueda constituir



prueba plena, debe estar adminiculada con indicios que puedan generar convicción que existen conductas discriminatorias por razón de género y que estas tengan el objeto de menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales; así, concluye la accionante que, al no existir nada de lo anterior, no debió acreditársele la violencia política en razón de género únicamente con base al dicho de la denunciante.

Lo agravios expuesto en el sentido antes señalado, resultan infundados; esto, se debe a que, la accionante pasa por alto que la responsable, no tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis individualizado de las conductas que le fueron denunciadas, sino a través del análisis conjunto de las mismas. Por tal motivo, no le asiste razón al referir que la responsable incurrió en un análisis deficiente de las expresiones que le atribuyen consistente en ***“que es ella la presidenta municipal y que las cosas se hacen como ella quiere y si no le gusta que renuncie”***.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que, al analizar cada una de las conductas que le fueron denunciadas, los atendió por separado de acuerdo al tópico que pertenece; en dicho estudio, se concretó a determinar si dichas conductas se acreditaban o no. Posteriormente, una vez analizadas cada uno en lo individual, en posterior apartado de la resolución realizó una valoración conjunta de las conductas denunciadas; en dicho apartado, desarrolló el Test de los cinco elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; y, al final expuso las razones por las que consideró que sí se acredita la Violencia Política en Razón de Género en contra de la hoy recurrente. Bajo esta línea, es que se considera infundado el agravio en estudio, ya que la infracción se le atribuyó a partir de un análisis conjunto de las conductas que cometió.

Ahora bien, la accionante se inconforma que la responsable le haya revertido la carga de la prueba, que eso es desproporcional ante la imposibilidad de acreditar algo que no existió; para ello, asegura que los hechos que le atribuyen, no sucedió. El agravio en este sentido, es infundado porque contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable tuvo por acreditado los actos de amenazas y malos tratos, a partir de la preponderancia del dicho de la víctima y que estas no fueron fehacientemente desacreditadas.

Además, si bien es cierto, la responsable determinó la existencia de los hechos, a partir de la preponderancia del dicho de la víctima, sin embargo, ello resulta insuficiente para revocar la resolución reclamada, ya que, independientemente de los alcances de la reversión de la carga de la prueba, como se indicó, la responsable realizó un análisis conjunto de los hechos; dicho análisis conjunto, necesariamente implicó una concatenación de todos los indicios que rodearon todas y cada una de las conductas infractoras. Por tanto, resulta infundado lo alegado por la accionante, al referir que la responsable violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia al acreditar la conducta únicamente con el dicho de la parte denunciante.

Aunado a todo lo expuesto, este Tribunal Electoral considera correcto el análisis conjunto que realizó la autoridad responsable, respecto de todas y cada una de las conductas que identificó en la narración de los hechos por parte de la denunciante en sede administrativa; asimismo, también se estima adecuado las conclusiones a la que llegó, después de someter las conductas que tuvo por acreditada, al Test de los cinco elementos para determinar que, en su conjunto, se actualiza la Violencia Política en Razón de Género; este análisis conjunto, al no ser controvertido por la accionante, debe de prevalecer y sustentar la resolución impugnada.



Por las razones expuestas, se estiman infundados los agravios en los que la actora alega falta de exhaustividad.

Omisión e indebida valoración probatoria

Por otra parte, en los agravios que quedaron agrupados con los incisos **c), f) y g)**, la accionante alega que:

- Que la responsable no valoró el Acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por el que se celebró sesión de cabildo, en el que se acordó que las notificaciones de las sesiones se realizaría por WhatsApp;
- Que la responsable pasó por alto que las pruebas que ofreció y que le fue desestimada, consistente en las actas de sesiones de cabildo y sus respectivas convocatorias, fueron las mismas que ofreció en USB y las que le fueron requeridas en copias certificadas;
- Que la responsable, indebidamente tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, por exclusión de la denunciante en la página electrónica del Ayuntamiento, ya que pasó por alto que del acta de fe de hechos ofrecida por la propia denunciante, se advierte que no aparecen más de un miembro del cabildo municipal, lo que no implica por sí solo que se trate de una exclusión o falta de reconocimiento como miembro del cabildo por razón de género.

Como se ve, la actora alega omisión e indebida valoración probatoria en la resolución reclamada; sin embargo, al analizar la misma, así como todas y cada una de las constancias que fueron remitidas por la responsable en apoyo a su informe circunstanciado, se advierte que sí se valoraron todas y cada una de las pruebas que se allegaron al procedimiento, así como una correcta valoración de las mismas.

En efecto, por lo que hace al Acuerdo de sesión de cabildo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que se acordó que las notificaciones de las sesiones se realizarían por WhatsApp, respecto de ella, la responsable consideró que de la misma, se advertía que la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de regidora plurinominal, no había señalado domicilio para ser notificada de las sesiones de cabildo; empero, que tampoco dijo nada respecto a que las notificaciones a las sesiones se hicieran vía WhatsApp (como se acordó en dicha acta).

Ahora, por lo que hace a las pruebas que la actora ofreció mediante un dispositivo USB, también fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable y las valoró como pruebas técnicas; no obstante, no le reconoció el valor probatorio pretendido por la recurrente, debido a que con las mismas no se acreditaban que se hubiere notificado a la ciudadana antes mencionada, a todas las sesiones de cabildo municipal, debido a que las convocatorias contenidos en dicho dispositivo usb, no contaba con la firma de recibido.

Finalmente, en cuanto a que fue indebido que se tuviera por acreditado la Violencia Política en Razón de Género, por expulsión de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, de la página del Ayuntamiento Municipal, ya que se pasó por alto que del acta de fe de hechos ofrecida por la propia denunciante, se advierte que no aparecen más de un miembro del cabildo municipal. Este agravio es infundado, porque como ya se explicó con anterioridad, la responsable tuvo por acreditada la infracción, a partir del análisis conjunto de las conductas que tuvo por acreditada y no a partir de un análisis individual.

Así, después del análisis conjunto de las conductas que tuvo por acreditada, y después de desarrollar el Test de los cinco elementos



señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó:

- Que la conducta atribuida a la hoy accionante, se desplegó en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su vertiente de ejercicio del cargo;
- Que en los hechos, se configuraron una relación asimétrica de poder, dado que los actos fueron cometidos por quien ostenta el cargo de mayor rango dentro del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas;
- Que al impedirle a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos a que ejerciera el cargo de regidora en forma real, dentro del ayuntamiento antes citado, es un tipo de violencia simbólica;
- Que las conductas cometidas en contra de la referida ciudadana, le imposibilita a participar de manera plena en los procesos deliberativos propios de su cargo, lo que evidencia daño en sus derechos político electorales; y,
- Que los actos se dirigieron a la actora por ser mujer.

Pues bien, aunque se comparte algunas de estas conclusiones y otras no, este Tribunal Electoral considera insuficiente para revocar la resolución impugnada, porque en el fondo de la cuestión que nos ocupa, sí existió Violencia Política en Razón de Género en contra de la ciudadana antes mencionada.

La conclusión que no se comparte, pero que no implica ausencia del elemento de género y que resulta suficiente para configurar la conducta infractora, es el punto número cinco. Esto es así, porque al analizar todas y cada una de las infracciones que la autoridad tuvo

por acreditada, se llega a la conclusión de que ninguna de ellas, se dirigió a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, solo por el hecho de ser mujer. No obstante, de una correcta interpretación al criterio jurisprudencial que sirvió de base para que la responsable emitiera su determinación, se precisa que las conductas cometidas en agravio de la mencionada ciudadana, **sí tuvieron un impacto diferenciado en su condición de mujer**; de ahí que se considere que debe prevalecer el acto reclamado.

En efecto, el hecho de que no se le haya incluido desde el inicio en el catálogo electrónico donde puede ser consultado quienes integran el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, constituye una circunstancia que la colocó en la invisibilidad ante la sociedad del referido municipio; dicha situación, implicó un impacto diferenciado en su condición de mujer, ya que como se expuso en el marco normativo, las mujeres pertenecen a un grupo que históricamente han sido marginadas en el ejercicio de los derechos político electorales; por lo que una situación como la que sucedió, contribuye a la posibilidad de que sean estigmatizadas por la sociedad por su condición de mujer. Es por esta razón que debe prevalecer el acto impugnado.

La conclusión a la que llega este Órgano Colegiado, no pasa por alto lo manifestado por la recurrente en el sentido que, mediante acta de fe de hechos se hizo constar que, en la página electrónica del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, no aparecían más de un miembro de cabildo y no solo la denunciante, ya que dicha circunstancia no justifica la discriminación del que fue objeto la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, pues como regidora, al igual que los regidores que sí fueron incluidos en la página electrónica desde el inicio, también tenía el mismo derecho; de ahí que resulte insuficiente lo alegado por la accionante.



En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravios expuestos por la recurrente, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **confirmar** el acto impugnado. Por tanto, este Tribunal Electoral, debiendo resolver:

R e s u e l v e

Único. Se **confirma** la resolución de cinco de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del expediente IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, en términos de la consideración **séptima** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el correo electrónico señalado en autos mariaferdonu@gmail.com; y, a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado notificaciones.judicial@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en

términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria general en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/023/2022**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintisiete** de mayo de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA